



**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**  
CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13  
"PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"  
CALI - VALLE

**SECRETARIA:** Cali, mayo 26 de 2022. A despacho el presente proceso para resolver el recurso de reposición solicitado por la parte demandada. Para proveer.

Sandra Carolina Martínez Alvarez  
Secretaria

AUTO INTER No.

### **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JULIAN ANDRES FRANCO CASAÑAS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>FRANCISCO HERNANDO DE JESUS GUERRA BECERRA</b>
<b>RADICACION</b>	<b>760013103-012/2019-00182-00</b>

Santiago de Cali, mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

#### **I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición y subsidiario de apelación formulado por la parte demandada contra el auto de fecha 29 de julio de 2021 mediante la cual se aprobó la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia.

#### **II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Solicita el memorialista en síntesis, que se decrete la nulidad de las actuaciones viciadas y se reponga a partir del acto o actos judiciales afectados, al no haberse practicado en debida forma la notificación personal del auto de mandamiento de pago, al no haberse enviado los anexos de la demanda al ejecutado.

Aduce que como demandado recibió por correo electrónico notificación por aviso donde se le ordena comparecer al juzgado, al cual se anexo únicamente copia informal del auto del 26 de agosto de 2019 consistente en el mandamiento de pago.

Agrega que solicitó al correo del juzgado le concediera cita para comparecer y obtener copia del traslado de la demanda para ejercer su derecho de defensa, dado que debido a las medidas de bioseguridad no se permite el ingreso de los usuarios sin cita previa, así mismo añade que vía telefónica estuvo tratando de comunicarse con el juzgado, sin obtener respuesta alguna.

Concluye señalando que a la fecha no ha sido notificado en legal forma, sin permitirle ejercer su derecho de defensa y sin conocer el contenido de la demanda, como anexos. Por lo anterior, solicita se decrete la nulidad de todo lo actuado por indebida notificación de la providencia a notificar.

#### **III. TRAMITE DEL RECURSO**

El escrito de reposición se fijó en lista de traslado el 4 de octubre de 2021 término dentro del cual la parte demandante hizo pronunciamiento sobre el particular, señalado:

*Que al señor Francisco de Jesús Guerra Becerra le fue notificada en debida forma la demanda, cumpliendo los lineamientos judiciales consagrados en el Código General del Proceso, artículos 291 y 292, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, al punto que por escrito se dirigió al juzgado confirmando la recepción en copia informal de la providencia contentiva del mandamiento de pago, como lo dispone el artículo 292 del estatuto procesal civil vigente, actuando dentro del proceso.*



*Que no puede afirmar bajo juramento que no se enteró de la providencia, ya que éste declaro que recibió copia informal de la misma y se dirigió por escrito al juzgado con el fin de obtener cita para obtener la entrega de la documentación, realizando por tanto actuaciones dentro del proceso; por tanto, que conforme lo indica el numeral 1º del artículo 136 del estatuto procesal civil vigente se saneó la nulidad, ya que el señor Francisco de Jesús Guerra Becerra tuvo el tiempo legal para defender sus intereses, pues tuvo la oportunidad de pedir el link y enterarse del proceso, pero solo pasados más de seis meses de la notificación presenta reparo a la actuación, dejando en claro que era conocedor del proceso y actuó en el mismo, lo que permite dejar en claro que fue notificado en debida forma y por omisión de su parte, no actuó de manera diligente, pretendiendo ahora de manera temeraria que el juzgado declare nulo lo actuado, lo cual afirma es contrario a derecho.*

*Por lo anterior, solicita no se acceda a la petición y se ordenen seguir adelante con el proceso.*

Así las cosas, procede el juzgado a resolver los recurso impetrados, previas las siguientes,

#### **IV. CONSIDERACIONES**

Dispone el art. 318 del C. G. P. "*Procedencia y oportunidades*. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de las Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El inciso tercero del artículo 318 ibídem, establece que "*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten*", es decir, expresando la razón de su inconformidad, porque debe entenderse que es sobre este aspecto que debe versar el recurso, y es que al exigir la sustentación con carácter obligatorio, se busca facilitar la labor del juzgador, de conocer el inconformismo del recurrente.

Para el caso, manifiesta el recurrente que su inconformismo radica en que no se surtió en debida forma su notificación personal, por lo que solicita se decrete la nulidad de todo lo actuado por indebida notificación.

Es pertinente y teniendo en cuenta lo anterior, que el despacho le aclare al interesado que la providencia a la que se hace referencia en el escrito de reposición y subsidiario de apelación, es decir, el auto proferido el 29 de julio de 2021 mediante el cual se aprueba la liquidación de costas, no tiene relación alguna con los argumentos que fundamental el reproche aducido, es decir, el reparo que lo sustenta tiene relación con una presunta nulidad procesal, aspecto este que de haberse pretendido debió formularse en los términos del artículo 132 y siguientes de nuestro estatuto procesal civil vigente, y no por la cuerda procesal que ahora es objeto de estudio.

Por tanto, como ya se dijo el despacho no ha hecho mención en el auto aprobatorio de la liquidación de costas efectuada por el despacho, a los puntos contenidos en los argumentos del escrito de reposición, por lo cual no es procedente revocar una providencia que nada tiene que ver con el inconformismo de la parte recurrente, pues la providencia objeto de reparo fue emitida conforme a los lineamientos del artículo 366 del Código General del Proceso y lo dispuesto por auto de seguir adelante la ejecución de fecha 27 de abril de 2021, norma en la cual no se establece lo atinente al reparo señalado en los argumentos del recurso planteado.



**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**  
CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13  
"PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"  
CALI - VALLE

Ahora bien, el artículo 366 en su numeral 5º del Código General del Proceso, consagra la viabilidad del recurso de apelación, no obstante dicha procedencia es exclusiva para el evento de controvertirse la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho, situación ésta que no se presenta en el presente caso, en razón a que los argumentos del recurso no tienen relación con el contenido de la providencia recurrida, lo que conlleva a que por no existir reparo frente a la liquidación de las costas efectuada en el proceso, resulta inadmisibles el recurso de alzada procurado.

#### V. DECISIÓN

Bastan las anteriores consideraciones para que no haya lugar a revocar el proveído impugnado, y en consecuencia el Juzgado Doce Civil del Circuito de oralidad de Cali, Valle,

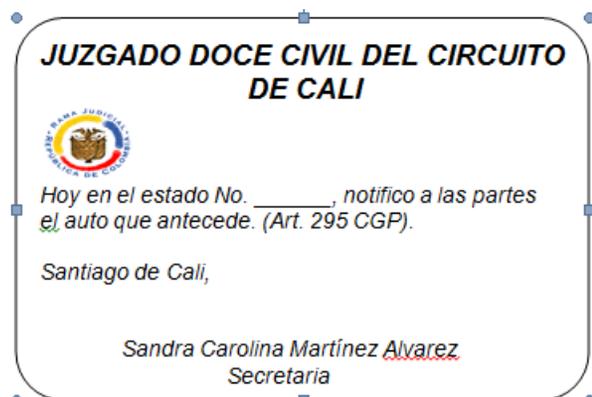
#### **RESUELVA:**

**PRIMERO: NO REVOCAR** el auto proferido el 29 de julio de 2021 mediante el cual se aprueba la liquidación de costas, por lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO: NEGAR** por improcedente el recurso de apelación planteado por la parte demandada, por la razón anotada en esta providencia.

#### **NOTIFÍQUESE**

**CLAUDIA CECILIA NARVAEZ CAICEDO**  
**JUEZ**





**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**  
CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13  
"PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"  
CALI - VALLE

Firmado Por:

**Claudia Cecilia Narvaez Caicedo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 012**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42240bf7942c8fbd61de4943492c440f9fe7b16022b33238dd65eafc6a84ca3a**  
Documento generado en 01/06/2022 01:58:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>